CÁMARA DE DIPUTADOS

SEGUNDO JUAN CASTREJON FERNANDEZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00911-2026-2031-CD
RU 72984-CD
23 NOVIEMBRE 2026 10:49 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA CONVIVENCIA ESCOLAR Y REGULA MEDIDAS PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA

El diputado Segundo Juan Castrejon Fernandez, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE FORTALECE LA CONVIVENCIA ESCOLAR Y REGULA MEDIDAS PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para institucionalizar la prevención de la violencia escolar, el acoso escolar, el ciberacoso y la discriminación en las instituciones educativas de educación básica; regular las faltas de los estudiantes y las medidas aplicables con garantías de debido procedimiento y continuidad educativa; y regular los deberes de corresponsabilidad de las familias y las consecuencias de su incumplimiento. Complementa la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.

Artículo 2.- Finalidad

La presente ley tiene por finalidad garantizar una convivencia escolar segura, democrática, inclusiva y libre de violencia; fortalecer la prevención, detección temprana, atención y seguimiento de los casos de violencia escolar; proteger la integridad y los derechos de los estudiantes; promover medidas formativas y reparadoras; asegurar el debido procedimiento y la continuidad educativa; y fortalecer la corresponsabilidad de las familias y la articulación entre las instituciones educativas y las entidades competentes.

Artículo 3.-. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, incluidas las administradas y/o gestionadas por el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, instituciones religiosas y otras entidades distintas del sector Educación; a sus estudiantes y a los padres, madres, tutores o apoderados de estos. Las disposiciones sobre separación temporal y traslado no se aplican a la educación inicial.

Artículo 4.- Principios

La aplicación de la presente ley se rige por los principios de interés superior del niño, protección integral, dignidad, igualdad y no discriminación, legalidad y tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad y proporcionalidad, responsabilidad personal, no revictimización, confidencialidad, continuidad educativa y enfoque formativo y reparador.

Artículo 5.- Definiciones
Para efectos de la presente ley, se entiende por:
a) Violencia en el entorno escolar: todo acto u omisión que cause o pueda causar daño a la integridad física, psicológica o sexual, a la dignidad o al desarrollo integral de un estudiante, cuando ocurra en la institución educativa, en sus inmediaciones, durante el desplazamiento entre ésta y el hogar, en actividades organizadas por la institución educativa o mediante entornos digitales, siempre que se encuentre relacionado con la vida o la convivencia escolar.
b) Violencia física: todo acto o conducta que cause o pueda causar daño a la integridad corporal o a la salud de un estudiante. Comprende, entre otras conductas, golpear, empujar, sujetar, inmovilizar o emplear fuerza física de manera injustificada, así como el maltrato derivado de negligencia, descuido o privación de necesidades básicas cuando exista un deber de cuidado.
c) Violencia psicológica: toda acción u omisión que cause o pueda causar afectación emocional, daño psicológico, trastornos del desarrollo o menoscabo de la dignidad de un estudiante. Comprende, entre otras conductas, las amenazas, humillaciones, insultos, burlas, intimidación, aislamiento, exclusión, hostigamiento, denigración o difusión de expresiones destinadas a desacreditarlo. Para su configuración no se requiere necesariamente que la conducta sea reiterada.
d) Violencia sexual: todo acto de naturaleza sexual realizado contra un estudiante sin su consentimiento o mediante coacción, intimidación, manipulación, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad. Comprende los actos con o sin penetración o contacto físico, el acoso sexual presencial o realizado mediante tecnologías digitales, la exhibición o solicitud de contenido sexual y la obtención o difusión consentida o no consentida de imágenes, audios o videos de carácter íntimo o sexual. Tratándose de niñas, niños y adolescentes, no se requiere acreditar el empleo de violencia, amenaza o resistencia de la víctima, sin perjuicio de las reglas legales que protegen su libertad e indemnidad sexual.
e) Acoso escolar: forma de violencia entre estudiantes caracterizada por una conducta intencional y reiterada de hostigamiento, intimidación, exclusión o agresión, y por la existencia de un desequilibrio real o percibido de poder que dificulta que el estudiante afectado pueda defenderse.
f) Ciberacoso: forma de violencia ejercida entre estudiantes mediante redes sociales, servicios de mensajería, plataformas digitales, videojuegos en línea u otras tecnologías de la información y la comunicación, con la finalidad o el efecto de hostigar, intimidar, humillar, amenazar, excluir o perjudicar al estudiante afectado. Puede configurarse mediante una conducta única cuando su difusión, reproducción, permanencia o alcance produzca efectos continuados o reiterados.
g) Discriminación: todo trato diferenciado, exclusión o restricción basado en motivos como origen, identidad étnica o cultural, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión, discapacidad, condición económica, estado de salud u otra condición, que tenga por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos del estudiante en condiciones de igualdad.
h) Medida formativa y reparadora: acción pedagógica, proporcional a la conducta y adecuada a la edad y grado de desarrollo del estudiante, dirigida a que comprenda las consecuencias de sus actos, fortalezca sus habilidades socioemocionales, asuma responsabilidad y contribuya a reparar el daño ocasionado. Su aplicación no puede exponer al estudiante afectado ni obligarlo a confrontarse, conciliar o mantener contacto con quien ejerció la violencia.
i) Medida de protección: actuación inmediata, temporal y proporcional destinada a prevenir la continuidad o repetición de la violencia y resguardar la integridad, seguridad,

bienestar y continuidad educativa del estudiante afectado, sin prejuzgar sobre la responsabilidad de las personas involucradas.

TÍTULO II. INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN

Artículo 6.- Plan de convivencia escolar

6.1 Toda institución educativa cuenta con un plan de convivencia escolar, aprobado por el director e integrado a sus instrumentos de gestión, que contiene como mínimo: diagnóstico de riesgos, acciones preventivas, protocolos de atención, medidas de protección, acciones con las familias, actividades de arte, cultura y deporte con fines de convivencia, ruta de derivación, seguimiento de casos y evaluación anual con indicadores.

6.2 El reglamento establece el formato, los plazos, la versión simplificada para instituciones unidocentes, multigrado o en red, y los indicadores de cumplimiento.

Artículo 7. Responsables en la institución educativa

7.1 Son responsables de la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del plan de convivencia escolar el equipo directivo, el personal docente y el personal administrativo, en el ámbito de sus respectivas funciones. Corresponde al director aprobar dicho plan, garantizar su implementación y supervisar la aplicación de las medidas previstas en la presente ley. Los demás responsables participan en su ejecución y aplican las medidas que les correspondan conforme a sus funciones y al reglamento.

7.2 Cada institución educativa designa un responsable de convivencia escolar y cuenta con un comité encargado del bienestar de los estudiantes, conforme al reglamento.

7.3 Todo caso de violencia escolar se registra en el Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe) del Ministerio de Educación, incluidas las instituciones educativas gestionadas por otros sectores.

Artículo 8.- Deber de colaboración y supervisión

8.1 Las entidades del Estado con competencias en educación, salud, cultura, deporte y protección de niñas, niños y adolescentes, y los gobiernos regionales y locales, colaboran con las instituciones educativas en el marco de sus competencias.

8.2 Las Unidades de Gestión Educativa Local supervisan el cumplimiento de la presente ley. El incumplimiento del personal directivo se sujeta al régimen disciplinario correspondiente; el de las instituciones educativas privadas, al régimen de supervisión y sanción aplicable conforme a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados.

TÍTULO III. TUTORÍA ESCOLAR

Artículo 9.- La tutoría como derecho del estudiante

9.1 Todo estudiante tiene derecho a contar con un docente tutor en su sección. La tutoría es una función pedagógica obligatoria que comprende el acompañamiento socioemocional, la prevención, la identificación temprana de situaciones de violencia, la coordinación con las familias y el seguimiento de los planes de acompañamiento conductual.

9.2 El docente tutor no realiza intervención clínica; deriva los casos que la requieran.

9.3 El Ministerio de Educación asegura tiempo para la tutoría en el plan de estudios y la formación de los tutores, conforme al reglamento.

Artículo 10.- Reconocimiento y estímulos a los docentes tutores

10.1 Fortalecimiento de competencias. El Ministerio de Educación, en coordinación con las direcciones regionales de educación o las que hagan sus veces y las unidades de gestión educativa local, promueve el fortalecimiento continuo de las competencias socioemocionales, de tutoría, convivencia escolar, prevención de la violencia, identificación temprana de riesgos, protección de estudiantes y articulación con las familias de los docentes tutores.

10.2 Modalidades de formación. El fortalecimiento de competencias se desarrolla mediante talleres, cursos, diplomados, programas de especialización, de formación u otras

actividades formativas, presenciales, semipresenciales o virtuales, impartidas por el Ministerio de Educación, las instancias de gestión educativa descentralizada o las instituciones autorizadas o reconocidas conforme a la normativa vigente.
10.3 Certificación. La aprobación satisfactoria de las actividades formativas da lugar a la certificación correspondiente. Cuando se trate de una certificación de competencias, ésta requiere la evaluación y acreditación del desempeño del docente de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación. La sola asistencia a una actividad formativa no acredita la adquisición de competencias.
10.4 Reconocimiento como mérito. Las certificaciones que cumplan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación se incorporan al escalafón magisterial, previa presentación y verificación por la instancia competente. En el caso de los docentes comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, son consideradas como formación profesional o mérito en las evaluaciones y concursos en los que resulten pertinentes, de conformidad con la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, su reglamento, la presente ley y las bases de cada proceso.
10.5 Reconocimientos y estímulos. El Ministerio de Educación y las instancias de gestión educativa descentralizada pueden otorgar reconocimientos y estímulos no pecuniarios a los docentes tutores que acrediten un desempeño destacado, desarrollen buenas prácticas o contribuyan de manera verificable a la prevención de la violencia y al fortalecimiento de la convivencia escolar. Estos pueden comprender distinciones institucionales, difusión de buenas prácticas y reconocimiento en el legajo profesional, sin perjuicio de los estímulos previstos en la Ley 29944.
10.6 Alcance de la certificación. La certificación, su registro o su reconocimiento como mérito no generan automáticamente el derecho a un ascenso, nombramiento, acceso a un cargo, bonificación o beneficio económico, los cuales se sujetan a los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa correspondiente.

Artículo 11.- Plan de acompañamiento conductual

11.1 El plan de acompañamiento conductual es un instrumento individual de carácter formativo, elaborado por el docente tutor y el responsable de convivencia escolar, con la participación del estudiante y el apoyo de un profesional de psicología de la institución educativa, de la red educativa o del establecimiento de salud de referencia, según disponibilidad y conforme a los mecanismos de articulación establecidos en el reglamento. El plan se formula considerando la edad, grado de desarrollo, contexto familiar, necesidades educativas, condición de discapacidad, factores de riesgo y protección, naturaleza de la conducta y daño ocasionado.
11.2 El plan contiene, como mínimo:
a) El diagnóstico de las necesidades de acompañamiento del estudiante.
b) Los objetivos de cambio y los resultados esperados.
c) Las acciones para fortalecer sus competencias socioemocionales y prevenir la reiteración de la conducta.
d) Las medidas formativas y reparadoras aplicables.
e) La participación en actividades educativas, artísticas, culturales o deportivas que resulten pertinentes.
f) Los compromisos del estudiante, de la familia y de la institución educativa.
g) Los responsables de su ejecución.
h) Los indicadores para evaluar el cumplimiento de los objetivos.
i) El cronograma de seguimiento y evaluación.
Las acciones reparadoras no pueden implicar la confrontación, conciliación o contacto obligatorio con el estudiante afectado, ni aplicarse como castigo, trabajo forzado o exposición pública.
11.3 La familia participa en la elaboración, ejecución y evaluación del plan. Esta participación no es exigible cuando uno de sus integrantes se encuentre involucrado en los hechos, constituya una fuente de riesgo, exista una imposibilidad debidamente justificada

o resulte contraria al interés superior del estudiante. En dichos supuestos, la institución educativa comunica el caso a la autoridad de protección competente y adopta las medidas necesarias para asegurar la continuidad del acompañamiento.
El incumplimiento injustificado de los compromisos asumidos por la familia se atiende conforme al Título V de la presente ley.
11.4 El plan tiene una duración inicial de tres meses y puede prorrogarse, de manera excepcional y mediante informe técnico motivado, hasta por un periodo máximo total de seis meses. La duración y eventual prórroga se determinan según la evolución del estudiante, el cumplimiento de los objetivos, la persistencia de los factores de riesgo y la necesidad de evitar la reiteración de la conducta.
El plan se evalúa al término de cada bimestre y, adicionalmente, cuando se produzca un hecho que requiera su modificación. La evaluación puede determinar su continuidad, adecuación, prórroga o conclusión anticipada cuando se hayan alcanzado sus objetivos.
11.5 La unidad de gestión educativa local brinda asistencia técnica para la elaboración, ejecución y evaluación de los planes de acompañamiento conductual. En los casos derivados de faltas muy graves, separación temporal, traslado de institución educativa, reiteración de conductas violentas o especial complejidad, los especialistas de la UGEL efectúan el seguimiento técnico y formulan las recomendaciones que correspondan.
La intervención de la UGEL no suspende la ejecución inmediata del plan ni las medidas de protección adoptadas por la institución educativa.
11.6 La conclusión del plan se sustenta en un informe elaborado por sus responsables, que consigna las acciones ejecutadas, el nivel de cumplimiento de los objetivos, los resultados alcanzados, los factores de riesgo pendientes y las recomendaciones para el seguimiento posterior. La culminación del plazo no determina automáticamente la conclusión del acompañamiento ni impide la continuidad de las medidas de protección que resulten necesarias.

TÍTULO IV. CORRESPONSABILIDAD DE LAS FAMILIAS

Artículo 12.- Deberes de corresponsabilidad
En desarrollo de los artículos 6 y 13 de la Constitución, los padres, madres, tutores o apoderados tienen el deber de: a) acompañar el desarrollo socioemocional y escolar de sus hijos; b) asistir a las convocatorias de la institución educativa relacionadas con la convivencia de sus hijos; c) participar en el plan de acompañamiento conductual y en las acciones de orientación que se determinen; d) colaborar con las medidas de protección; e) orientar el uso de tecnologías por sus hijos; y f) abstenerse de toda represalia o intimidación contra la víctima, su familia o el personal de la institución.
Artículo 13.- Faltas de los padres, madres, tutores o apoderados
Constituyen faltas al deber de corresponsabilidad:
a) Leve: la inasistencia injustificada a una convocatoria de la institución educativa vinculada a un caso en que su hijo esté involucrado.
b) Grave: la inasistencia injustificada reiterada, o el incumplimiento injustificado de los compromisos asumidos en el plan de acompañamiento conductual.
c) Muy grave: la negativa expresa y persistente a participar en el plan tras la intervención de la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA); la obstrucción de las medidas de protección; o la realización de represalias, amenazas o actos de intimidación contra la víctima, su familia o el personal de la institución educativa.
Artículo 14.- Medidas por nivel
14.1 Falta leve: recordatorio escrito y reprogramación de la convocatoria en modalidad accesible, a cargo de la institución educativa.
14.2 Falta grave: amonestación escrita del director y comunicación a la DEMUNA, que convoca a la familia para orientación y suscripción de un compromiso.

14.3 Falta muy grave: comunicación a la autoridad competente conforme al Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, para la evaluación de la situación familiar y, de ser el caso, la adopción de medidas de protección; y comunicación al Ministerio Público cuando los hechos puedan constituir delito.
14.4 Donde no exista DEMUNA en funcionamiento, la institución educativa comunica el caso a la unidad de gestión educativa local, que lo deriva a la autoridad competente conforme al Decreto Legislativo 1297.

Artículo 15.- Garantías y límites

15.1 Antes de aplicar cada medida se escucha al padre, madre, tutor o apoderado y se valoran las causas justificadas, entre ellas la jornada laboral, la distancia, la salud, la discapacidad o la condición de víctima de violencia.
15.2 Las medidas recaen únicamente sobre el incumplimiento de deberes propios. La presente ley no establece responsabilidad civil, administrativa ni penal de los padres por los actos de sus hijos, la que se rige por las normas generales.
15.3 Ninguna medida afecta la matrícula, la permanencia, la evaluación ni los derechos del estudiante.
15.4 Si existe indicio de que el padre, madre, tutor o apoderado ejerce violencia contra el estudiante, no se le convoca y se activan de inmediato las rutas de protección.

TÍTULO V. PROGRAMA DE PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 16.- Programa de Participación Estudiantil para la Convivencia Escolar

16.1 Las instituciones educativas incorporan en su plan de convivencia escolar un Programa de Participación Estudiantil orientado a fortalecer la convivencia democrática, el buen trato, la solidaridad, la responsabilidad, el sentido de pertenencia, la prevención de la violencia y la participación activa de los estudiantes.
16.2 El programa comprende actividades educativas de arte, cultura, deporte, recreación, ciudadanía, cuidado del ambiente, promoción de derechos, mediación entre pares, aprendizaje-servicio y otras acciones formativas adecuadas a la edad, grado de desarrollo, contexto sociocultural y necesidades de los estudiantes.
El programa establece objetivos, actividades, responsables, cronograma e indicadores que permitan evaluar su contribución al clima y a la convivencia escolar.
16.3 La institución educativa garantiza oportunidades de participación para todos los estudiantes, respetando su edad, autonomía progresiva, intereses, condiciones personales, diversidad cultural y lingüística, situación de discapacidad y disponibilidad de tiempo.
Cuando una actividad forme parte del currículo, del plan de convivencia escolar o de un plan de acompañamiento conductual, tiene naturaleza educativa y no se considera voluntariado para efectos de la Ley 28238, Ley General del Voluntariado.
16.4 Las actividades del programa no pueden:
a) Emplearse como castigo o sanción.
b) Consistir en trabajos peligrosos, degradantes o incompatibles con la edad del estudiante.
c) Sustituir puestos de trabajo, servicios profesionales u obligaciones propias de las entidades públicas o privadas.
d) Exponer públicamente o estigmatizar a los estudiantes sujetos a un plan de acompañamiento conductual.
e) Afectar injustificadamente el horario escolar, el descanso, la salud o la continuidad educativa.
f) Condicionar la matrícula, permanencia, evaluación, promoción o acceso a otros servicios educativos.
16.5 La participación de un estudiante sujeto a un plan de acompañamiento conductual en actividades artísticas, culturales, deportivas o de aprendizaje-servicio procede únicamente

cuando resulte pertinente para sus objetivos formativos. Su inclusión debe estar técnicamente sustentada, no puede presentarse como castigo y debe evitar cualquier forma de exposición o estigmatización.
16.6 Las actividades de voluntariado que se promuevan en el ámbito educativo son de participación libre y se rigen por la Ley 28238, Ley General del Voluntariado, su reglamento y demás normas aplicables. La participación de adolescentes se realiza respetando la edad mínima legal, la autorización expresa de su padre, madre o tutor y la supervisión permanente de un adulto responsable.
La negativa a participar o la interrupción de una actividad de voluntariado no genera sanción, demérito académico ni consecuencia disciplinaria.
16.7 El Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y los gobiernos regionales y locales, dentro del ámbito de sus competencias y de la disponibilidad presupuestaria institucional, articulan acciones para facilitar el acceso de las instituciones educativas a programas, servicios, espacios y actividades de arte, cultura, deporte y participación ciudadana.
La priorización se realiza sobre la base de criterios objetivos de riesgo, brechas de acceso, incidencia de violencia escolar y vulnerabilidad territorial, evitando la identificación pública o estigmatización de estudiantes.
16.8 Las instituciones educativas pueden celebrar convenios con entidades públicas o privadas para el uso de infraestructura o espacios destinados al desarrollo del programa, dentro o fuera del horario escolar. Los convenios deben precisar las responsabilidades de las partes, las condiciones de seguridad, accesibilidad, supervisión, protección, traslado y atención de emergencias, así como la autorización familiar cuando corresponda.

TÍTULO VI. RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 17.- Información pública e informe anual
17.1 El Ministerio de Educación publica información estadística anonimizada sobre casos, medidas adoptadas, tiempos de atención y cobertura de profesionales de psicología, conforme al reglamento.
17.2 Antes del 31 de mayo de cada año, el Ministerio de Educación remite a las comisiones de educación de ambas cámaras del Congreso un informe sobre la aplicación de la presente ley, que incluye la información de los sectores Salud y Cultura.
17.3 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informa anualmente, en el mismo plazo, a las comisiones competentes del Congreso sobre el número y porcentaje de DEMUNA acreditadas por distrito, los distritos con instituciones educativas de mayor incidencia de violencia que carecen de DEMUNA acreditada, las metas anuales de acreditación y su cumplimiento, y la cobertura de las Unidades de Protección Especial por distrito judicial.
17.4 A los tres años de vigencia del reglamento se publica una evaluación de resultados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en el plazo de noventa días hábiles, integrando el Reglamento de la Ley 29719, los Lineamientos de Convivencia escolar, los Lineamientos para la Gestión de la Disciplina Escolar y otros. El reglamento regula, entre otras materias, los criterios de priorización de instituciones educativas; los formatos del plan de convivencia; desarrollo procedimental y criterios de aplicación de las faltas y medidas previstas en la ley, el procedimiento y plazos; la orientación familiar; la formación de tutores; la articulación con los servicios de salud, la información pública, entre otros.

SEGUNDA. Financiamiento
La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
TERCERA. Adecuación
Las instituciones educativas adecúan sus reglamentos internos a la presente ley en el plazo de un año escolar desde la publicación del reglamento. Las instituciones educativas gestionadas por otros sectores registran sus casos en el SíseVe desde la vigencia del reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del literal c) del artículo 28 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial
Se modifica el literal c) del artículo 28 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:
Artículo 28. Evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial
La evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial tiene una finalidad primordialmente formativa, orientada a mejorar el desempeño docente. Considera los siguientes criterios:
(...)
c) Formación y méritos, que comprende los estudios de actualización, perfeccionamiento y especialización; las certificaciones de competencias en tutoría, convivencia escolar, desarrollo socioemocional y prevención de la violencia que cumplan los criterios establecidos por el Ministerio de Educación y se encuentren registradas en el escalafón magisterial; así como los cargos desempeñados, la producción intelectual y las distinciones obtenidas.
(...).
SEGUNDA. Modificación del artículo 3 de la Ley 29719
Se modifica el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley 29719, en los siguientes términos:
"Los profesionales de psicología pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en las instituciones educativas públicas, conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, previa disponibilidad presupuestal. Las plazas se ofertan con prioridad en las instituciones educativas con mayor incidencia de violencia; los profesionales reciben inducción en psicología educativa y supervisión conjunta del establecimiento de salud de referencia y de la unidad de gestión educativa local; el periodo de servicio se alinea con el calendario escolar; y el Ministerio de Salud pública anualmente las plazas ofertadas, adjudicadas y concluidas. El servicio prestado en instituciones educativas priorizadas se considera como mérito adicional en los concursos públicos de los sectores Salud y Educación, conforme al reglamento."
TERCERA. Incorporación del literal f) en el artículo 54 de la Ley 28044, Ley General de Educación
Se incorpora el literal f) en el artículo 54 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:
"Artículo 54.- La familia
La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces, les corresponde:
(...)
f) Acompañar el desarrollo socioemocional de sus hijos; promover en el hogar relaciones basadas en el respeto y libres de violencia; colaborar con la institución educativa en la prevención y atención de la violencia escolar; y participar en las acciones formativas, de

protección y de acompañamiento que les correspondan, de conformidad con la normativa vigente y atendiendo al interés superior del estudiante."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Casos en trámite
Los casos en trámite a la entrada en vigencia del reglamento continúan conforme a las normas vigentes al momento de su registro, salvo en lo que resulte más favorable a la protección del estudiante afectado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

El incremento constante de la violencia escolar constituye un problema público que afecta la integridad, dignidad, salud, aprendizaje y permanencia de niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo. Se manifiesta mediante violencia física, psicológica y sexual, así como a través del acoso escolar, el ciberacoso, el bullying, la discriminación, las amenazas, el uso de armas y otras conductas que deterioran la convivencia y ponen en riesgo el desarrollo integral de los estudiantes.
El problema no se explica por la ausencia de regulación. El ordenamiento peruano cuenta con la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas; su reglamento; los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU y los protocolos actualizados mediante Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU. Sin embargo, la persistencia e incremento de los niveles de violencia demuestra que subsisten brechas de prevención, implementación, articulación, seguimiento y respuesta institucional.
La regulación vigente tampoco desarrolla con suficiente precisión legal:
a. La clasificación mínima de las conductas de violencia cometidas por estudiantes según su gravedad.
b. Los criterios que deben orientar las medidas formativas, reparadoras y de protección.
c. Las garantías que deben respetarse antes de aplicar una medida que afecte la asistencia presencial o la permanencia del estudiante en determinada institución educativa.
d. La continuidad educativa durante una separación temporal o un traslado excepcional.
e. El contenido y seguimiento del plan individual de acompañamiento conductual.
f. Los deberes de colaboración de las familias y los límites de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.
g. La formación, certificación y reconocimiento de las competencias de los docentes tutores.
h. La producción de información pública que permita evaluar los resultados de las políticas de convivencia escolar.

En consecuencia, el problema público que justifica la iniciativa consiste en la persistencia e incremento de la violencia escolar y en la insuficiente articulación de reglas, garantías y responsabilidades que permitan prevenirla, atenderla y efectuar un seguimiento verificable, sin afectar el interés superior del estudiante ni su derecho a la educación.

II. Evidencia que sustenta el problema

El SíseVe nos muestra la magnitud de la violencia escolar en las instituciones educativas públicas y privadas. El SíseVe es la plataforma del Ministerio de Educación mediante la cual la ciudadanía y las instituciones educativas pueden reportar presuntos hechos de violencia física, psicológica o sexual ocurridos en la institución educativa, sus inmediaciones o en entornos digitales vinculados con la vida escolar. Cada reporte activa un procedimiento de atención y seguimiento, pero no representa por sí mismo una responsabilidad comprobada. Asimismo, una misma situación puede originar más de un reporte.

a) Casos de violencia escolar por tipo 2024, 2025, 2026*

Variaciones interanuales detalladas

Números de casos por tipo de violencia

Tipo de violencia	2024	2025	2026*
Psicológica	7,634	7,608	4,545
Física	7,781	8,457	5,187
Sexual	3,882	3,466	2,059
Total	**19,297**	**19,531**	**11,791**

Fuente: Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe). Elaboración propia con base en los datos estadísticos registrados para los años 2024, 2025 y enero-agosto de 2026.*

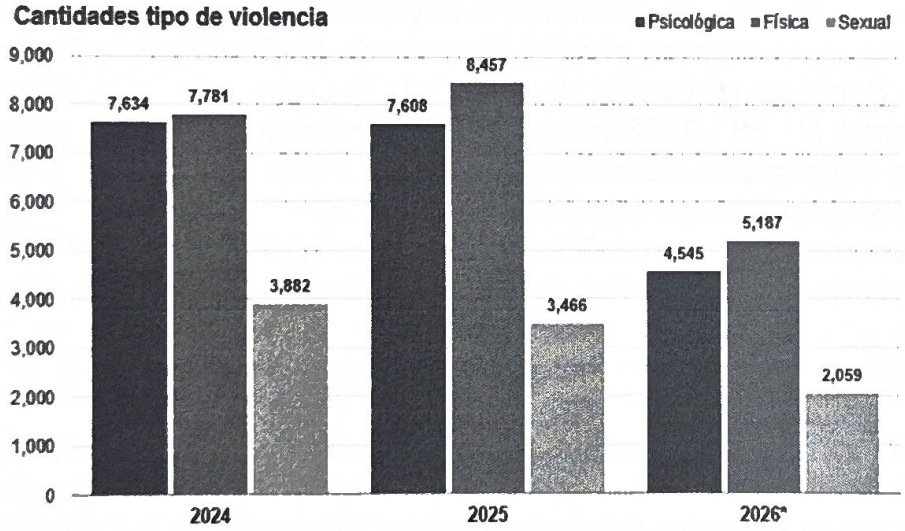

Fuente: Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe). Elaboración propia con base en los datos estadísticos registrados para los años 2024, 2025 y enero-agosto de 2026.*

La información permite identificar la evolución de los casos de violencia escolar según el tipo de agresión (psicológica, física y sexual) durante los años 2024, 2025 y *2026 (* comprende enero - agosto). Se observa que la violencia física concentra la mayor cantidad de casos en los tres periodos, seguida de la violencia psicológica y la violencia sexual.

b) Análisis de composición

Participación de cada tipo en el total de casos del año

Tipo de violencia	2024	2025	2026*
Psicológica	39.56%	38.95%	38.55%
Física	40.32%	43.30%	43.99%
Sexual	20.12%	17.75%	17.46%
Total	**100.00%**	**100.00%**	**100.00%**

Fuente: Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe). Elaboración propia con base en los datos estadísticos registrados para los años 2024, 2025 y enero-agosto de 2026*.

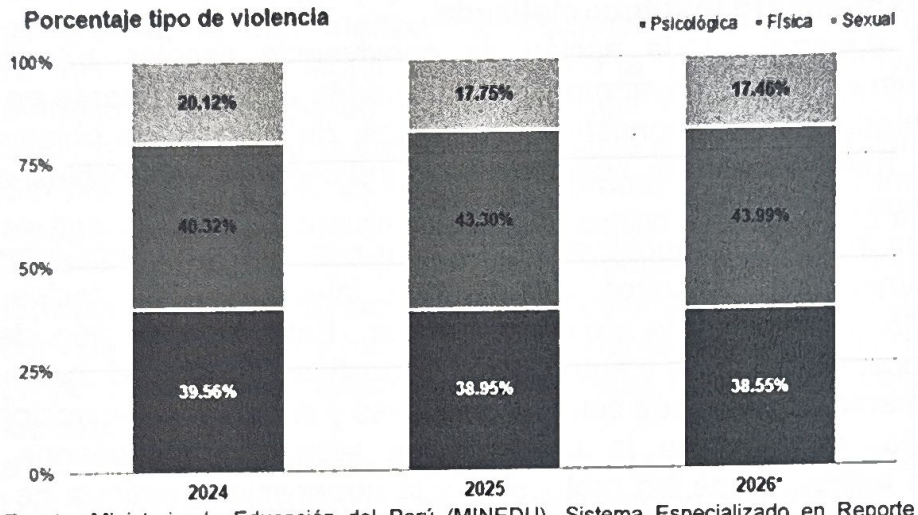

Fuente: Ministerio de Educación del Perú (MINEDU), Sistema Especializado en Reporte de Casos sobre Violencia Escolar (SíseVe). Elaboración propia con base en los datos estadísticos registrados para los años 2024, 2025 y enero-agosto de 2026*.

La información permite identificar la evolución de los casos de violencia escolar según la participación en el tipo de violencia (psicológica, física y sexual) durante los años 2024, 2025 y *2026 (* comprende enero - agosto). Se observa que la participación en el tipo de violencia física concentra la mayor cantidad de casos en los tres periodos, seguida de la violencia psicológica y la violencia sexual.

Situaciones relevantes que ameritan atención

1. incremento de la violencia física. Entre 2024 y 2025 se evidencia un aumento importante de acciones calificadas como agresiones físicas. Esta tendencia llama al fortalecimiento de estrategias que buscan prevenir, buscar acciones de intervención oportuna y lograr gestionar la disciplina escolar.
2. continuidad de la violencia psicológica. Los registros con información actualizada, se mantienen constantes en sus datos entre ambos años, evidenciando la necesidad de brindar especial atención a situaciones diversas, tales como humillaciones, hostigamiento, intimidación, amenazas, entre otras formas de maltrato que logran afectar el bienestar socioemocional de cada estudiante.
3. la violencia sexual requiere una atención preferente. A pesar de que lo evidenciado en registros es que tuvieron una tendencia a disminuir en 2025, cada uno de los casos permiten ver una vulneración grave de derechos, lo que conlleva a requerir protocolos, no solo de protección, sino también de atención en beneficio de toda víctima, así como de actuación inmediata de autoridades competentes.

Estas cifras son importantes, ya que el incremento de reportes puede evidenciar una mayor ocurrencia de hechos violentos. Como consecuencia, se tiene que, ante este contexto, se tiende a mejorar el conocimiento del canal de denuncia o se logra una mejor disposición al reportar. Del mismo modo, el hecho de tener un menor número de registros no acredita por consecuencia, una menor incidencia, pues existe la posibilidad de que exista un subregistro por deficiencias en el registro institucional, ausencia de acompañamiento, temor o desconocimiento.

Siendo así, el proyecto no considera los reportes del SíseVe como información base de responsabilidad y tampoco como una forma de medir la prevalencia. Estos datos, son empleados con el fin de acreditar la carga de atención, hacer la identificación de patrones y respaldar la necesidad de aplicar indicadores, garantías y procedimientos más claros.

Brechas y causas institucionales principales

El problema presenta causas concurrentes que requieren una respuesta integral.

a) Prevención insuficientemente institucionalizada

Toda institución educativa desarrolla toda acción de convivencia escolar, tutoría y prevención de la violencia; sin embargo, no siempre se articuladas adecuadamente en un plan institucional fundamentado en un diagnóstico de riesgos, definiendo los objetivos, responsables identificados, mecanismos de seguimiento e indicadores verificables que viabilicen la evaluación de sus resultados.

Frente a esta situación, cada institución educativa debe contar con un mecanismo interno de coordinación que delimite las funciones de quienes intervienen y precise el procedimiento aplicable ante un hecho de violencia escolar. Esta organización debe permitir que estudiantes, docentes, familias y autoridades educativas sepan qué instancia debe intervenir, en qué momento corresponde comunicar el caso y cuáles son las acciones posteriores. De este modo, se favorece la identificación temprana de riesgos, la comunicación inmediata, la aplicación de los protocolos y la supervisión continua de las medidas adoptadas.

La prevención de la violencia escolar exige una intervención permanente y organizada; por ello, no debe limitarse a charlas, campañas o capacitaciones aisladas. Aunque estas actividades contribuyen a informar y sensibilizar a la comunidad educativa, su eficacia depende de que formen parte de una estrategia integral que comprenda la identificación de riesgos, procedimientos claros de respuesta, mecanismos de protección, participación de las familias, acompañamiento de los casos y revisión periódica de las medidas implementadas.

b) Falta de garantías uniformes

Ante un hecho de violencia escolar, la institución educativa debe actuar de forma equilibrada: proteger oportunamente al estudiante afectado y, al mismo tiempo, preservar los derechos y garantías de aquel a quien se atribuye la conducta. Este criterio debe guiar todas las decisiones del centro educativo, a fin de evitar que la víctima quede desatendida o que se impongan medidas arbitrarias, desproporcionadas o sin suficiente fundamento.

En ese sentido, las actuaciones deben contemplar la comunicación clara de los hechos atribuidos, la escucha del estudiante de acuerdo con su edad y grado de madurez, la oportunidad de presentar sus descargos, la motivación de las decisiones, conforme a los procedimientos establecidos.

Es importante precisar que la protección de la víctima no supone desconocer las garantías del debido procedimiento. Del mismo modo, estas garantías no pueden invocarse para postergar la adopción de medidas urgentes de protección destinadas a evitar la continuidad de la violencia, prevenir represalias o impedir nuevas situaciones de riesgo.

c) Participación familiar irregular

La familia cumple una función esencial en el desarrollo socioemocional y educativo de niñas, niños y adolescentes, particularmente en la formación de hábitos, valores y pautas de convivencia. Sin embargo, se presentan situaciones en las que las convocatorias de las instituciones educativas no son atendidas, los compromisos asumidos no se cumplen o, incluso, se obstaculizan las medidas de protección destinadas a salvaguardar la integridad de los estudiantes. Estas situaciones pueden estar relacionadas, entre otros factores, con la falta de información, orientación y formación de madres, padres, tutores y apoderados sobre cómo acompañar y promover la formación de la disciplina en el hogar y en la escuela.

En ese sentido, la intervención legislativa debe distinguir entre el incumplimiento de los deberes y responsabilidades que corresponden a madres, padres, tutores o apoderados y las conductas de violencia o indisciplina realizadas por sus hijos. No corresponde atribuir a las familias una responsabilidad automática por hechos cometidos por los estudiantes, sino establecer responsabilidades sobre la base de conductas propias, debidamente acreditadas y evaluadas en cada caso.

Además, deben reconocerse causas justificadas de inasistencia o incumplimiento de los compromisos de participación familiar, tales como la jornada laboral, la distancia geográfica, la enfermedad, la discapacidad o la condición de víctima de violencia. Asimismo, cuando algún integrante de la familia constituya una fuente de riesgo para el estudiante, corresponde activar las rutas y los protocolos de protección pertinentes, sin exigir ni condicionar la atención educativa a su participación.

Sin perjuicio de ello, es importante promover que las familias conozcan, comprendan y asuman progresivamente sus responsabilidades en el acompañamiento educativo de sus hijos. Para tal efecto, la institución educativa debe brindar espacios de orientación y formación, en coordinación con profesionales de psicología y especialistas en tutoría, convivencia escolar y habilidades socioemocionales, a fin de fortalecer sus capacidades y proporcionarles herramientas para ofrecer un soporte adecuado al desarrollo integral de los estudiantes.

d) Necesidad de fortalecer la tutoría y el acompañamiento

Los docentes tutores cumplen una función central en la identificación temprana de situaciones de riesgo, el acompañamiento socioemocional de los estudiantes, la coordinación con las familias y el seguimiento de las medidas formativas orientadas a fortalecer la convivencia escolar. Sin embargo, el adecuado ejercicio de estas responsabilidades requiere formación pertinente, criterios de intervención comunes, herramientas pedagógicas y reconocimiento institucional.

En ese sentido, corresponde al Ministerio de Educación, a las gerencias y direcciones regionales de Educación y a las unidades de gestión educativa local (UGEL) desarrollar y fortalecer procesos de formación, asistencia técnica y acompañamiento dirigidos a los docentes, particularmente en tutoría, convivencia escolar, disciplina formativa y desarrollo de habilidades socioemocionales. Estas acciones deben proporcionarles herramientas y criterios para identificar, prevenir y abordar situaciones que afecten el bienestar y la convivencia de los estudiantes, de acuerdo con sus competencias y los protocolos establecidos.

Asimismo, es necesario precisar que la tutoría no sustituye la intervención clínica ni convierte al docente en un profesional de la salud mental. Cuando la naturaleza o gravedad del caso requiera atención especializada, corresponde activar los protocolos de actuación y efectuar la derivación a los servicios de salud o a las instancias de protección competentes, garantizando la atención oportuna y la integridad de los estudiantes.

e) Articulación interinstitucional

Los casos de violencia escolar pueden requerir la participación de la UGEL, servicios de salud, centros de salud mental comunitaria, DEMUNA, Unidades de Protección Especial, Centros Emergencia Mujer y Familia, Policía Nacional y/o Ministerio Público.

La derivación a dichas entidades no libera a la institución educativa de sus deberes de protección, registro, seguimiento y garantía de continuidad educativa. Resulta necesario delimitar las responsabilidades y evitar que el traslado del caso produzca desatención o ausencia de seguimiento.

f) Información insuficiente para evaluar resultados

Los registros disponibles permiten conocer el número de reportes, pero todavía existen limitaciones para evaluar de manera integral:

- Los tiempos reales de atención.
- La efectividad de las medidas de protección.

- Los resultados del acompañamiento conductual.
- La cobertura de profesionales de psicología.
- Los traslados efectuados.
- La reiteración de conductas.
- Las diferencias territoriales normalizadas por matrícula.
- El impacto de las acciones preventivas.
- Las agresiones contra docentes y demás personal educativo.

Sin indicadores uniformes y evaluaciones periódicas no es posible conocer si las medidas adoptadas reducen los riesgos, mejoran la convivencia o garantizan una respuesta oportuna.

g) Consecuencias del problema

Las situaciones de violencia producidas en el entorno escolar pueden repercutir en distintas dimensiones del desarrollo del estudiante. Entre sus posibles consecuencias se encuentran las afectaciones físicas y emocionales, la disminución de la autoestima, las inasistencias, el bajo desempeño académico e, incluso, el abandono de los estudios. También pueden provocar temor, retraimiento, exclusión, tensiones familiares y desconfianza frente a la capacidad protectora de la institución educativa.

Estas consecuencias trascienden a quienes participan directamente en los hechos. La exposición de otros estudiantes a episodios de violencia altera la convivencia, genera inseguridad y puede normalizar formas inadecuadas de relacionamiento. Asimismo, dificulta el trabajo pedagógico y reduce la capacidad de la comunidad educativa para prevenir y gestionar sus conflictos mediante el diálogo, el respeto y la intervención oportuna.

La violencia sexual exige una atención especialmente rigurosa debido a la gravedad de sus efectos y a la situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes. En la sentencia del caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados deben adoptar medidas efectivas para prevenir y enfrentar la violencia sexual en los espacios educativos, así como garantizar una protección adecuada a las personas menores de edad.

La inexistencia de procedimientos definidos también expone a las instituciones educativas a adoptar respuestas inadecuadas. Una intervención demorada o insuficiente puede permitir que continúen las agresiones o aparezcan nuevos riesgos para el estudiante afectado.

a) Respuesta normativa vigente y vacío que subsiste

Mediante la Ley N° 29719 se establecieron medidas destinadas a identificar y enfrentar la violencia entre estudiantes, incluyendo el hostigamiento, la intimidación y el acoso escolar. La norma también distribuyó responsabilidades entre el Ministerio de Educación y los distintos integrantes de la comunidad educativa, entre ellos los directivos, docentes y familias.

Con posterioridad, mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, se aprobaron los lineamientos que orientan la gestión de la convivencia escolar y la intervención frente a la violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes. Este instrumento organiza la actuación educativa en tres ámbitos: el fortalecimiento de una convivencia adecuada, la prevención de situaciones de violencia y la atención de los casos que lleguen a producirse.

Mediante la Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU se revisaron y actualizaron las pautas de intervención aplicables a los casos de violencia escolar. La norma incorporó

reglas particulares para atender situaciones de acoso entre estudiantes, ciberacoso y hechos de violencia en los que se empleen armas.

b) Fundamento constitucional

La propuesta se sustenta en los siguientes derechos y principios:

- **Derecho a la integridad**

El artículo 2, inciso 1, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. La violencia escolar afecta directamente este derecho constitucional.

- **Derecho a la igualdad y no discriminación**

El artículo 2, inciso 2, prohíbe la discriminación por origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o cualquier otra condición. Este derecho es fundamental para prevenir, atender y enfrentar situaciones de discriminación en las instituciones educativas que pongan en riesgo la sana convivencia de sus integrantes.

- **Derecho a la educación y desarrollo integral**

Los artículos 13 y 14 de la Constitución establecen que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona y promueve la formación ética, las artes, la educación física, la solidaridad y la preparación para la vida y el trabajo.

La institución educativa debe configurarse como un entorno, saludable y seguro para el desarrollo integral de sus estudiantes.

- **Interés superior del niño**

El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dispone que toda medida adoptada por los poderes públicos, gobiernos regionales, gobiernos locales y demás instituciones debe considerar el interés superior del niño y el respeto de sus derechos.

Es fundamental proteger y salvaguardar los derechos y la dignidad de los estudiantes

- **Protección frente a toda forma de violencia**

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger a la niñez frente al perjuicio o abuso físico o mental, descuido, trato negligente, malos tratos, explotación y abuso sexual.

La Ley N° 30403 y su reglamento prohíben el castigo físico y humillante contra niñas, niños y adolescentes. Por ello, el estudiante no puede verse afectado por ninguna medida formativa, reparadora o disciplinaria que afecte su dignidad.

- **Debido procedimiento y proporcionalidad**

El Tribunal Constitucional ha dilucidado con respecto a la separación de un estudiante ha establecido que la separación de un estudiante o la no renovación de su matrícula no se encuentran absolutamente prohibidas, pero únicamente resultan legítimas cuando respetan el debido procedimiento y el principio de proporcionalidad, luego de haber agotado los esfuerzos razonables para atender la situación.

En el Expediente N° 00039-2022-PA/TC, el Tribunal señaló que una decisión de esta naturaleza incide directamente en el derecho a la educación y resulta inconstitucional cuando se adopta sin respetar la proporcionalidad o las garantías del debido proceso.

Asimismo, el Tribunal ha precisado que el derecho a la educación se vulnera cuando no se brinda al estudiante la oportunidad de defenderse, presentar pruebas o cuando se le aplica una medida que no se encontraba previamente establecida.

La propuesta recoge estos estándares al exigir comunicación, derecho a ser escuchado, presentación de descargos, decisión motivada, confidencialidad, revisión y continuidad educativa.

c) Justificación de la intervención legislativa

Es importante que las medidas de mayor intensidad, las garantías del procedimiento, los deberes esenciales de las familias y los límites de la actuación institucional requieran una norma con rango de ley que otorgue claridad, previsibilidad y uniformidad en el ámbito educativo.

La propuesta organiza la respuesta estatal alrededor de los siguientes componentes:

1. Institucionalizar la prevención de casos de violencia mediante un plan de convivencia escolar integrado a los instrumentos de gestión.
2. Definir las responsabilidades del director, equipo directivo, personal jerárquico, docentes y responsable de convivencia.
3. Reconocer a la tutoría como un derecho del estudiante y fortalecimiento de las competencias docentes en los tutores.
4. Aplicar medidas formativas, reparadoras y de protección sujetas a razonabilidad y proporcionalidad.
5. Separación temporal, únicamente como medida provisional de protección y con garantía de continuidad educativa.
6. Traslado excepcional sujeto a decisión de la UGEL, asignación de vacante y matrícula inmediata previo plan de acompañamiento al estudiante.
7. Plan individual de acompañamiento conductual, con objetivos, responsables, indicadores y seguimiento.
8. Participación de las familias con reconocimiento de causas justificadas y prohibición de atribuirles responsabilidad automática por las conductas de sus hijos.
9. Articulación con los servicios de salud y protección cuando la naturaleza o gravedad del caso lo requiera.
10. Programa de Participación Estudiantil con actividades educativas de arte, cultura, deporte, ciudadanía y aprendizaje-servicio.
11. Información pública anonimizada, informes anuales al Congreso y evaluación periódica de resultados.

Estas medidas se realizan en la institución como parte de su intervención para una sana convivencia escolar sin que sustituya la atención médica, psicológica, fiscal, judicial o de protección especializada. Tampoco convierten a los docentes en profesionales clínicos ni permiten que las instituciones educativas determinen responsabilidades penales.

III. Objetivos generales y específicos

Objetivo general

Fortalecer la convivencia escolar y establecer reglas uniformes para prevenir, proteger, atender y efectuar seguimiento frente a la violencia escolar en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, garantizando el interés superior del estudiante, el debido procedimiento y la continuidad educativa.

Objetivos específicos

a. Institucionalizar la prevención mediante planes de convivencia escolar con diagnóstico, responsables, acciones e indicadores.
b. Establecer definiciones y criterios uniformes sobre violencia escolar, acoso escolar, ciberacoso, discriminación, medidas formativas y medidas de protección.
c. Regular una clasificación mínima de las faltas y medidas aplicables según su gravedad.
d. Garantizar la protección inmediata del estudiante afectado y prevenir la repetición de los hechos y las represalias.
e. Asegurar el debido procedimiento, la proporcionalidad y la confidencialidad en la aplicación de las medidas.

f. Garantizar la continuidad educativa durante la separación temporal o el traslado excepcional.
g. Fortalecer las competencias de los docentes tutores en acompañamiento socioemocional, prevención y convivencia escolar.
h. Regular el plan de acompañamiento conductual como instrumento individual, formativo y sujeto a seguimiento.
i. Fortalecer la participación corresponsable de las familias sin establecer responsabilidad automática por los actos de sus hijos.
j. Mejorar la articulación entre educación, salud, protección, seguridad y justicia.
k. Incorporar actividades que fortalezcan la participación estudiantil el buen trato, la pertenencia y la convivencia democrática.
l. Generar información pública que permita evaluar la implementación y los resultados de la ley.

IV. Fundamentación de la iniciativa

La contribución de esta propuesta de ley consiste en establecer condiciones jurídicas e institucionales para las escuelas públicas y privadas en cuanto a prevención y lucha contra la violencia escolar y a la calidad de respuesta estatal; por ello, se espera:

- Instituciones educativas con normativa clara y aplicable en diferentes contextos.
- Respuestas proporcionales a la gravedad de las conductas.
- Protección oportuna al estudiante afectado y acompañamiento al estudiante agresor.
- Decisiones fundamentadas en la norma, reduciendo el riesgo de decisiones arbitrarias
- Aseguramiento de la continuidad del servicio educativo durante la aplicación de medidas.
- Familias involucradas y partícipes de las decisiones de la IE.
- Fortalecimiento de la tutoría y el acompañamiento.
- Mayor articulación con los servicios especializados.
- Mejor información sobre tiempos, medidas y resultados.
- Mayor capacidad del Congreso para efectuar seguimiento y control político.

La efectividad de estas medidas dependerá de su reglamentación, implementación progresiva, capacidad institucional, disponibilidad presupuestaria y articulación entre las entidades competentes.

La presente proposición es compatible con los numerales 1 y 2 del artículo 2, artículo 4, artículo 13 y artículo 14 de la Constitución Política del Perú; asimismo, también desarrolla el interés superior del niño, reconocido en la Ley N.º 30466 y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, así como el deber de protección frente a la violencia del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

Antecedentes legislativos que salvaguardan al estudiante en casos de violencia escolar. Sin embargo, existen vacíos relacionados con la aplicación gradual de medidas formativas, la continuidad educativa, la participación de las familias, el acompañamiento socioemocional y la evaluación de resultados.

a) Ley N° 28044, Ley General de Educación

La Ley N° 28044 establece el marco general del sistema educativo peruano. Reconoce al estudiante como centro del proceso educativo y dispone que la educación debe

desarrollarse respetando su dignidad, integridad y derechos fundamentales. Asimismo, atribuye responsabilidades a la institución educativa, sus directivos, docentes y familias.
Es importante conocer que, con esta ley, el estado tiene la obligación de respetar la dignidad de los estudiantes y asegurar espacios educativos seguros que promuevan una convivencia escolar sin violencia.

b) Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas

Publicada en 2011, constituye el principal antecedente legislativo de la propuesta. Su objeto es establecer mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre estudiantes.

- La Ley N° 29719 regula, entre otros aspectos:
- La designación de responsables de convivencia.
- La elaboración de medidas de prevención y atención.
- La intervención de directores, docentes y familias.
- El registro de incidencias.
- La necesidad de contar progresivamente con profesionales de psicología.
- La supervisión de instituciones educativas privadas por el Indecopi.

No obstante, la ley no desarrolla suficientemente criterios uniformes para clasificar la gravedad de las conductas, aplicar medidas formativas proporcionales, garantizar el debido procedimiento del estudiante involucrado ni asegurar la continuidad educativa cuando se adopten medidas excepcionales de separación o traslado.

c) Decreto Supremo N° 010-2012-ED, Reglamento de la ley N° 29719

El Reglamento de la Ley N° 29719, aprobado el 3 de junio de 2012, desarrolla las responsabilidades de las instituciones educativas y de sus integrantes, así como las acciones de prevención, atención, protección y seguimiento frente a situaciones de violencia escolar.
Este decreto supremo constituye un antecedente reglamentario que debe ser considerado para evitar duplicidades y determinar qué aspectos requieren rango legal y cuáles pueden seguir siendo desarrollados mediante disposiciones administrativas del Ministerio de Educación.

d) Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes

La Ley N° 30403, publicada en 2015, prohíbe el castigo físico y humillante en todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, incluidos el hogar y las instituciones educativas.
Este antecedente obliga a que las medidas frente a una falta escolar tengan naturaleza formativa, restaurativa y proporcional. En consecuencia, cualquier régimen de convivencia escolar debe excluir expresamente los castigos físicos, las prácticas humillantes, la exposición pública y las medidas que afecten injustificadamente la permanencia del estudiante en el sistema educativo.

e) Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU

Mediante este decreto supremo se aprobaron los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes".
Los lineamientos regulan la promoción de la convivencia, la elaboración de normas institucionales, el registro y atención de casos y la aplicación de protocolos. Su contenido demuestra que actualmente existen procedimientos administrativos para atender la violencia escolar; sin embargo, por su naturaleza reglamentaria, no puede establecer por sí solo determinadas consecuencias jurídicas, obligaciones familiares sancionables o restricciones de derechos que requieran una norma con rango de ley.

f) Decreto Supremo 021-2026-MINEDU Lineamientos para la Gestión de la Disciplina Escolar en la Educación Básica

Publicada el 07 de noviembre de 2026, establece disposiciones, criterios y demás acciones para el fortalecimiento del rol del directivo, docentes y auxiliares de educación para la gestión de la disciplina escolar en las instituciones educativas.

g) Ley N° 31431, Ley que incorpora al profesional en enfermería y al psicólogo en la comunidad educativa

Publicada en 2022, la Ley N° 31431 incorporó el artículo 62-A a la Ley General de Educación. Este artículo reconoce la participación de profesionales de psicología, enfermería y odontología en la comunidad educativa y dispuso su implementación progresiva.

La incorporación del profesional de psicología resulta directamente relevante para la prevención de la violencia, el acompañamiento socioemocional y la atención de estudiantes afectados o involucrados en conductas violentas. No obstante, la disponibilidad efectiva de estos profesionales depende de la capacidad institucional y presupuestaria del sector Educación.

h) Ley N° 31902, que fortalece la prevención del acoso escolar

La Ley N° 31902, publicada en 2023, modificó la Ley N° 29719 y el Decreto Legislativo N° 1218. Sus principales medidas fueron:

- Autorizar que profesionales de psicología realicen el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud –SERUMS– en instituciones educativas públicas.
- Fortalecer la disponibilidad de atención psicológica en el ámbito escolar.
- Incorporar la prevención del acoso escolar dentro de las finalidades vinculadas al uso de cámaras de videovigilancia.

La aplicación del SERUMS en instituciones educativas quedó sujeta a lineamientos conjuntos de los ministerios de Salud y de Educación, así como a disponibilidad presupuestaria. Por ello, este mecanismo no equivale a la presencia permanente y universal de profesionales de psicología en todos los colegios.

i) Resolución Ministerial N° 383-2025-MINEDU

Mediante esta resolución, el Ministerio de Educación actualizó los protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. La actualización comprendió supuestos como el acoso escolar, el ciberacoso y situaciones relacionadas con la tenencia o utilización de armas .

Este instrumento es un antecedente administrativo relevante porque evidencia la necesidad de adaptar las medidas de prevención y atención a nuevas manifestaciones de violencia. Sin embargo, los protocolos no reemplazan la necesidad de contar con reglas legales claras sobre competencias, garantías, corresponsabilidad y continuidad educativa.

j) Proyecto de Ley N° 00074/2026-2031-CD

El 20 de agosto de 2026 se presentó el Proyecto de Ley N.° 00074/2026-2031-CD, denominado "Proposición legislativa que fortalece la aplicación efectiva de medidas correctivas, socioeducativas y de prevención frente al acoso escolar —bullying y ciberbullying— cometido por niños y adolescentes". A la fecha de consulta, figura en comisión.

- La iniciativa propone, entre otros aspectos:
- Clasificar las conductas según su gravedad.
- Aplicar medidas correctivas y socioeducativas.
- Fortalecer la intervención de profesionales de psicología.
- Promover mecanismos restaurativos.
- Incorporar medidas frente al ciberacoso.
- Establecer acciones dirigidas a las familias.
- Derivar los casos de mayor gravedad a las autoridades competentes.

Por la similitud temática, este proyecto debe ser objeto de comparación con la presente propuesta. La comisión competente podrá evaluar su eventual acumulación, pero esta no es automática: deberá comprobarse la identidad o conexidad de materias y la compatibilidad entre las soluciones planteadas.

Relación de los antecedentes con la propuesta legislativa

Los antecedentes descritos demuestran que el Perú cuenta con disposiciones sobre convivencia escolar, prevención de la violencia, protocolos de atención y participación de profesionales de psicología. Sin embargo, este marco se encuentra distribuido entre leyes, reglamentos, lineamientos y protocolos sectoriales.

- En ese contexto, la presente propuesta busca fortalecer el régimen vigente mediante:
- La definición legal de las principales modalidades de violencia escolar.
- La determinación de responsables dentro de la institución educativa.
- El fortalecimiento de las competencias socioemocionales y de tutoría de los docentes.
- La continuidad del servicio educativo durante la aplicación de medidas excepcionales.
- La regulación del plan individual de acompañamiento conductual.
- La corresponsabilidad de las familias dentro de límites constitucionales.
- La participación estudiantil mediante actividades artísticas, culturales y deportivas.
- El seguimiento y evaluación de los resultados de la política de convivencia escolar.

La propuesta no debe presentarse como la creación de un régimen completamente inexistente, sino como el fortalecimiento, articulación y complementación del marco vigente. Esta precisión evita desconocer la Ley N° 29719 y permite justificar con mayor rigor cuáles son los vacíos concretos que requieren una intervención legislativa.

VI. Sectores comprendidos

La propuesta legislativa comprende a los sectores, entidades, actores y grupos de interés vinculados con la prevención, atención y seguimiento de la violencia escolar en las instituciones educativas de educación básica, tanto públicas como privadas.

a) Sector Educación

Es el sector competente para implementar la propuesta. Comprende:

- Ministerio de Educación: ejerce la rectoría, aprueba disposiciones complementarias, establece orientaciones técnicas, fortalece las competencias del personal educativo y realiza el seguimiento nacional.
- Direcciones o gerencias regionales de Educación: supervisan y articulan la implementación en el ámbito regional.
- Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL): brindan asistencia técnica, supervisan a las instituciones educativas, validan las medidas que sean de su competencia y efectúan el seguimiento de los casos que requieran intervención especializada.
- Instituciones educativas públicas y privadas de educación básica: incorporan las medidas en sus instrumentos de gestión y ejecutan acciones de prevención, protección, atención, acompañamiento y seguimiento.
- Directores, equipo directivo y personal jerárquico: conducen la gestión de la convivencia escolar y garantizan la aplicación de las medidas previstas.
- Docentes, tutores y responsables de convivencia escolar: identifican situaciones de riesgo, implementan acciones formativas y participan en el acompañamiento de los estudiantes.

- Personal de psicología y otros profesionales de apoyo: intervienen de acuerdo con sus competencias y disponibilidad institucional.

b) Estudiantes de educación básica

Constituyen la población beneficiaria principal. La propuesta comprende a niñas, niños y adolescentes matriculados en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica.

La norma busca garantizar:

- Su integridad física, psicológica y sexual.
- Una convivencia escolar libre de violencia.
- La protección inmediata frente a situaciones de riesgo.
- El derecho a ser escuchados.
- El acompañamiento socioemocional y conductual.
- La participación en actividades formativas, artísticas, culturales, deportivas y comunitarias.

La protección alcanza tanto al estudiante afectado como al estudiante que incurre en una conducta contraria a la convivencia, sin equiparar sus situaciones ni desconocer la obligación de reparar el daño.

c) Familias, madres, padres, tutores y responsables del cuidado

Las familias participan como corresponsables del desarrollo y bienestar de los estudiantes. La propuesta les asigna deberes de colaboración con la institución educativa, particularmente en:

- La prevención de la violencia.
- La asistencia a reuniones y citaciones.
- La participación en los planes de acompañamiento.
- El cumplimiento de los compromisos educativos y formativos.
- La comunicación de circunstancias familiares o personales relevantes.
- La protección y el acompañamiento del estudiante afectado o involucrado.

Toda obligación o consecuencia jurídica aplicable a las familias debe respetar los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y debido procedimiento, y considerar las condiciones sociales, económicas, familiares o de salud que puedan dificultar su participación.

d) Sector Salud

El Ministerio de Salud, las direcciones o gerencias regionales de Salud y los establecimientos de salud intervienen cuando los estudiantes requieren:

- Atención médica o psicológica.
- Evaluación de afectaciones físicas o emocionales.
- Tratamiento especializado.
- Seguimiento de salud mental.
- Articulación con las instituciones educativas y las redes de protección.

Su participación es complementaria y se realiza dentro de sus competencias, sin trasladarle funciones propias del sector Educación.

e) Sector Mujer y Poblaciones Vulnerables y sistemas de protección

Comprende al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y a los servicios especializados que correspondan, como las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente —DEMUNA— y los Centros Emergencia Mujer —CEM—, cuando los hechos involucren vulneración de derechos, violencia familiar, violencia sexual u otras situaciones que requieran protección especializada.

Estas instancias intervienen según la naturaleza y gravedad del caso, respetando las rutas y protocolos vigentes.

f) Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial y autoridades competentes

La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y demás operadores de justicia intervienen cuando los hechos puedan configurar un delito penal, involucren riesgo grave para la integridad del estudiante o requieran medidas de protección fuera del ámbito estrictamente educativo.

La comunicación a estas autoridades no sustituye las medidas inmediatas de protección que debe adoptar la institución educativa.

g) Sectores: Cultura y deporte

El Ministerio de Cultura, el Instituto Peruano del Deporte, los gobiernos regionales y los gobiernos locales participan en la promoción de actividades artísticas, culturales, deportivas y de participación estudiantil orientadas al desarrollo socioemocional, la integración y la convivencia sin violencia.

Su intervención deberá realizarse mediante programas, acciones de cooperación o convenios celebrados conforme a sus competencias y disponibilidad institucional.

h) Gobiernos regionales y gobiernos locales

Los gobiernos regionales intervienen a través de sus competencias en educación, salud, cultura, deporte y protección de la niñez y adolescencia. Los gobiernos locales pueden colaborar mediante:

- Servicios de DEMUNA.
- Actividades comunitarias, culturales y deportivas.
- Cesión o uso de espacios públicos.
- Programas preventivos dirigidos a estudiantes y familias.
- Articulación territorial de servicios de protección.

La propuesta no debe atribuirles facultades sancionadoras nuevas sin definir expresamente, mediante norma con rango de ley, las conductas infractoras, las sanciones, la autoridad competente y el procedimiento aplicable.

i) Instituciones educativas privadas y organismos de supervisión

Las instituciones educativas privadas están comprendidas en las obligaciones de prevención, protección, atención, registro y seguimiento establecidas por la propuesta, sin perjuicio de su régimen de gestión.

El Ministerio de Educación, las instancias de gestión educativa descentralizada y, cuando corresponda, el Indecopi ejercen sus competencias de supervisión y protección de los usuarios del servicio educativo conforme al marco legal vigente.

j) Comunidad educativa y organizaciones colaboradoras

También pueden participar, sin sustituir las responsabilidades estatales:

- Consejos educativos institucionales.
- Municipios escolares y organizaciones estudiantiles.
- Asociaciones de madres y padres de familia.
- Universidades e instituciones formadoras.
- Colegios profesionales.
- Organizaciones sociales y comunitarias.
- Entidades privadas y organizaciones sin fines de lucro especializadas en educación, niñez, salud mental, cultura o deporte.

Su participación se realiza mediante mecanismos de cooperación, asistencia técnica o convenios, con observancia de las normas de protección de datos personales y del interés superior del niño.

k) Síntesis de sectores comprendidos

Nivel de intervención	Sectores o actores
Competencia	MINEDU, DRE/GRE, UGEL e instituciones educativas públicas y privadas

Implementadores en la institución educativa	Directores, equipo directivo, personal jerárquico, docentes, tutores, responsables de convivencia y profesionales de apoyo
Beneficiarios principales	Estudiantes de educación básica
Corresponsables	Madres, padres, tutores y responsables del cuidado
Protección especializada	Sector Salud, MIMP, DEMUNA, CEM y servicios territoriales de protección
Intervención ante hechos graves	Ministerio Público, Policía Nacional y autoridades competentes
Acciones complementarias	Ministerio de Cultura, IPD, gobiernos regionales y gobiernos locales
Supervisión del servicio privado	Autoridades educativas e Indecopi, dentro de sus respectivas competencias
Actores colaboradores	APAFA, CONEI, organizaciones estudiantiles, universidades, colegios profesionales y organizaciones especializadas

Fuente: elaboración propia

VII. Normas que se modifican o derogan

La propuesta legislativa no plantea la derogación total de ninguna ley vigente. Su fórmula legal contempla la modificación puntual de dos disposiciones y la incorporación de una nueva obligación en una tercera norma:

1. El literal c) del artículo 28 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
2. El tercer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.
3. La incorporación del literal f) en el artículo 54 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación.

Estas modificaciones buscan articular el reconocimiento profesional de los docentes, fortalecer la intervención de profesionales de psicología y precisar la corresponsabilidad de las familias frente a la violencia escolar.

a) Modificación del literal c) del artículo 28 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se propone modificar específicamente el literal c) del artículo 28 de la Ley N° 29944, referido al criterio de formación y méritos en la evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial.

La modificación busca que las certificaciones obtenidas por los docentes en materias directamente relacionadas con la convivencia escolar sean reconocidas como parte de su formación y méritos profesionales, siempre que:

- Cumplan los criterios establecidos por el Ministerio de Educación.
- Sean emitidas o reconocidas por una institución competente.
- Se encuentren registradas en el escalafón magisterial.
- Acrediten competencias efectivamente adquiridas y no solamente la asistencia a una actividad formativa.

Las materias que podrían ser reconocidas comprenden:

- Tutoría.
- Convivencia escolar.

- Desarrollo socioemocional.
- Prevención y atención de la violencia escolar.

PRIMERA. Modificación del literal c) del artículo 28 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el literal c) del artículo 28 de la Ley N.°29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 28. Evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial

La evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial tiene una finalidad primordialmente formativa, orientada a mejorar el desempeño docente. Considera los siguientes criterios:

(...)

c) Formación y méritos, que comprende los estudios de actualización, perfeccionamiento y especialización; las certificaciones de competencias en tutoría, convivencia escolar, desarrollo socioemocional y prevención de la violencia que cumplan los criterios establecidos por el Ministerio de Educación y se encuentren registradas en el escalafón magisterial; así como los cargos desempeñados, la producción intelectual y las distinciones obtenidas.

(...)".

La modificación no crea automáticamente un ascenso ni concede puntaje sin evaluación. Su efecto consiste en habilitar legalmente que estas certificaciones sean consideradas dentro del criterio de formación y méritos, conforme a las reglas, ponderaciones y procedimientos que establezca el Ministerio de Educación.

b) Modificación del tercer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29719

Se propone modificar el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29719, disposición previamente modificada por la Ley N° 31902, relacionada con la posibilidad de que profesionales de psicología realicen el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en instituciones educativas públicas.

La Ley N° 31902 incorporó este mecanismo para fortalecer la prevención del acoso escolar. La presente propuesta no elimina dicha posibilidad, sino que plantea precisiones para mejorar su aplicación.

La modificación pretende precisar:

- La priorización de instituciones educativas con mayor incidencia de violencia.
- La inducción de los profesionales en psicología educativa.
- La supervisión coordinada del establecimiento de salud y la UGEL.
- La correspondencia entre el periodo de servicio y el calendario escolar.
- La publicación anual de información sobre las plazas ofertadas, adjudicadas y concluidas.

El reconocimiento del servicio prestado en instituciones educativas priorizadas como mérito adicional en concursos públicos.

SEGUNDA. Modificación del tercer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas

Se modifica el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Designación de un profesional de psicología

(...)

Los profesionales de psicología pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en las instituciones educativas públicas, conforme a los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria. Las plazas se ofertan prioritariamente en las instituciones educativas con mayor incidencia de violencia escolar. Los profesionales reciben inducción en psicología educativa y cuentan con supervisión coordinada del establecimiento de salud de referencia y de la unidad de gestión educativa local

correspondiente. El periodo del servicio se articula con el calendario escolar. El Ministerio de Salud pública anualmente la relación de plazas ofertadas, adjudicadas y concluidas. El servicio prestado en instituciones educativas priorizadas puede ser reconocido como mérito adicional en los concursos públicos de los sectores Salud y Educación, conforme a los requisitos y criterios establecidos en el reglamento".

La disposición no crea por sí misma nuevas plazas remuneradas ni garantiza la presencia inmediata de profesionales de psicología en todas las instituciones educativas. Su implementación continúa sujeta a:

- La regulación del SERUMS.
- Los lineamientos del Ministerio de Salud.
- La coordinación con el Ministerio de Educación.
- La disponibilidad presupuestaria.
- La oferta y adjudicación efectiva de plazas.

c) Incorporación del literal f) en el artículo 54 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Se propone incorporar el literal f) en el artículo 54 de la Ley N° 28044, referido a las responsabilidades de la familia dentro del proceso educativo.

La incorporación no modifica los literales anteriores, sino que añade un deber específico de acompañamiento socioemocional y colaboración con la institución educativa frente a la violencia escolar. El artículo 54 reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y responsable, en primer lugar, de la educación integral de los hijos.

La disposición busca establecer que las madres, padres, tutores o quienes hagan sus veces:

- Acompañen el desarrollo socioemocional de sus hijos.
- Promuevan relaciones familiares basadas en el respeto y libres de violencia.
- Colaboren con la institución educativa.
- Participen en las acciones formativas, de protección y acompañamiento.
- Cumplan estas obligaciones considerando el interés superior del estudiante.

TERCERA. Incorporación del literal f) en el artículo 54 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación

Se incorpora el literal f) en el artículo 54 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

"Artículo 54. La familia

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, responsable en primer lugar de la educación integral de los hijos. A los padres de familia, o a quienes hacen sus veces, les corresponde:

(...)

f) Acompañar el desarrollo socioemocional de sus hijos; promover en el hogar relaciones basadas en el respeto y libres de violencia; colaborar con la institución educativa en la prevención y atención de la violencia escolar; y participar en las acciones formativas, de protección y de acompañamiento que les correspondan, de conformidad con la normativa vigente y atendiendo al interés superior del estudiante".

Esta incorporación reconoce expresamente la corresponsabilidad familiar, pero no autoriza por sí sola la imposición automática de multas o sanciones. Cualquier consecuencia sancionadora requiere:

- Una infracción definida expresamente por ley.
- La identificación de la autoridad competente.
- Una sanción previamente determinada.
- Un procedimiento que garantice el derecho de defensa.
- La aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La consideración de las condiciones económicas, sociales, familiares o de salud que puedan impedir la participación.

d) Normas que no se propone derogar

La propuesta no plantea expresamente la derogación total o parcial de:

- La Ley N° 29719.
- La Ley N° 29944.
- La Ley N° 28044.
- La Ley N° 30403, que prohíbe el castigo físico y humillante.
- La Ley N° 31902, que fortaleció la prevención del acoso escolar.

El Código de los Niños y Adolescentes.

Por consiguiente, estas normas mantienen su vigencia y deben interpretarse de manera sistemática con la futura ley.

e) Normas reglamentarias que requerirían adecuación

Aunque el proyecto no puede modificar directamente mediante ley cada disposición reglamentaria, su aprobación requeriría que el Poder Ejecutivo revise y, de ser necesario, adecúe:

El Reglamento de la Ley N° 29719, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-ED.

Los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU.

- Los protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.
- Las disposiciones sobre tutoría y orientación educativa.
- Las reglas del escalafón magisterial y de los concursos de ascenso.
- Los lineamientos aplicables al SERUMS de profesionales de psicología en instituciones educativas.
- Los futuros lineamientos sobre gestión de la disciplina escolar.

La adecuación debe efectuarse únicamente respecto de las disposiciones incompatibles o que requieran desarrollar los procedimientos introducidos por la ley.

f) Cuadro de identificación normativa

Norma	Artículo o parte afectada	Tipo de cambio	Contenido principal
Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial	Literal c) del artículo 28	Modificación	Reconocimiento de certificaciones en tutoría, convivencia escolar, desarrollo socioemocional y prevención de la violencia como parte de la formación y méritos
Ley N.° 29719	Tercer párrafo del artículo 3	Modificación	Priorización, inducción, supervisión, transparencia y reconocimiento del SERUMS de psicología realizado en instituciones educativas
Ley N.° 28044, Ley General de Educación	Incorporación del literal f) en el artículo 54	Incorporación	Deber de las familias de acompañar el desarrollo socioemocional y colaborar frente a la violencia escolar
Normas con rango de ley vigentes	Ninguna disposición	Sin derogación	No se propone una derogación expresa
Reglamentos y lineamientos del sector Educación y Salud	Disposiciones que resulten incompatibles	Adecuación posterior	Desarrollo reglamentario de los nuevos procedimientos y responsabilidades

Cuadro comparativo Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 28. Evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial (...) c) Formación y méritos, que comprende los estudios de actualización, perfeccionamiento y especialización, los cargos desempeñados, la producción intelectual y distinciones obtenidas. [Transcriba el texto actual de la norma.]	Artículo 28. Evaluación para el ascenso en la Carrera Pública Magisterial (...) c) Formación y méritos, que comprende los estudios de actualización, perfeccionamiento y especialización; las certificaciones de competencias en tutoría, convivencia escolar, desarrollo socioemocional y prevención de la violencia que cumplan los criterios establecidos por el Ministerio de Educación y se encuentren registradas en el escalafón magisterial; así como los cargos desempeñados, la producción intelectual y las distinciones obtenidas.

Cuadro comparativo Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 3. Designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa (...) Los profesionales psicólogos pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (Serums) en las instituciones educativas públicas, conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, previa disponibilidad presupuestal.	Artículo 3. Designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa (...) Los profesionales de psicología pueden realizar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) en las instituciones educativas públicas, conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación, previa disponibilidad presupuestal. Las plazas se ofertan con prioridad en las instituciones educativas con mayor incidencia de violencia; los profesionales reciben inducción en psicología educativa y supervisión conjunta del establecimiento de salud de referencia y de la unidad de gestión educativa local; el periodo de servicio se alinea con el calendario escolar; y el Ministerio de Salud publica anualmente las plazas ofertadas, adjudicadas y concluidas. El servicio prestado en instituciones educativas priorizadas se considera como mérito adicional en los concursos públicos de los sectores Salud y Educación, conforme al reglamento.

Cuadro comparativo Ley N° 28044, Ley General de Educación:

Texto vigente	Texto propuesto
El artículo 54 contiene actualmente los literales a) al e). No existe el literal f) que propone el proyecto.	Se incorpora el literal f) al artículo 54 de la Ley N.° 28044, con el siguiente texto: "f) Acompañar el desarrollo socioemocional de sus hijos; promover en el hogar relaciones basadas en el respeto y libres de violencia; colaborar con la institución educativa en la prevención y atención de la violencia escolar; y participar en las acciones formativas, de protección y de acompañamiento que les correspondan, de conformidad con la normativa vigente y atendiendo al interés superior del estudiante".

VIII. Análisis costo-beneficio

a) Objeto del análisis

El presente análisis identifica los actores y grupos de interés que podrían verse afectados por la propuesta, así como sus efectos monetarios y no monetarios, su impacto económico y presupuestario y, cuando corresponde, sus eventuales implicancias ambientales.

La propuesta busca fortalecer la convivencia escolar y regular medidas de prevención, protección, atención, acompañamiento y seguimiento frente a la violencia escolar en las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica.

El análisis compara principalmente la Ley N° 29719 y sus modificatorias, así como los lineamientos, protocolos y servicios actualmente implementados por el sector Educación.

b) Identificación de los actores y grupos de interés

Los actores directamente comprendidos por la propuesta son:

- Estudiantes de instituciones educativas públicas y privadas de educación básica.
- Madres, padres, tutores y responsables del cuidado.
- Directores, equipos directivos y personal jerárquico.
- Docentes, docentes tutores y responsables de convivencia escolar.
- Profesionales de psicología y demás personal especializado.
- Instituciones educativas públicas y privadas.
- Ministerio de Educación.
- Direcciones o gerencias regionales de Educación.
- Unidades de Gestión Educativa Local (UGEL).

De acuerdo con la naturaleza y gravedad de cada caso, también pueden intervenir:

- Ministerio de Salud y establecimientos de salud.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA).
- Centros Emergencia Mujer y Familia (CEM).
- Policía Nacional del Perú.
- Ministerio Público.
- Poder Judicial
- Gobiernos regionales y gobiernos locales.
- Ministerio de Cultura.
- Indecopi, respecto de las instituciones educativas privadas y dentro del ámbito de sus competencias.
- Organizaciones estudiantiles, asociaciones de familias, universidades, colegios profesionales y organizaciones especializadas.

c) Beneficios no monetarios

Los principales beneficios esperados son de naturaleza social, educativa e institucional. La propuesta fortalece la protección de la integridad física, psicológica y sexual de niñas, niños y adolescentes. La actuación temprana puede limitar la continuidad o agravamiento de las situaciones de violencia y reducir los riesgos de afectación emocional, aislamiento, deserción o deterioro del rendimiento escolar.

No obstante, la sola aprobación de la ley no garantiza la disminución automática de la violencia. El resultado dependerá de su reglamentación, el cumplimiento efectivo de los protocolos, la disponibilidad de personal capacitado y la coordinación entre las entidades competentes.

La propuesta evita que una medida disciplinaria deje al estudiante fuera del sistema educativo. La separación temporal y el traslado excepcional deben ir acompañados de mecanismos que aseguren la continuidad del aprendizaje. Este beneficio es especialmente relevante porque protege tanto el derecho del estudiante afectado a recibir educación en condiciones seguras como el derecho del estudiante involucrado a continuar su trayectoria educativa.

El reconocimiento de competencias en tutoría, convivencia escolar, desarrollo socioemocional y prevención de la violencia puede incentivar la especialización docente y mejorar la capacidad institucional para identificar señales de riesgo y actuar oportunamente.

Para evitar certificaciones meramente formales, el Ministerio de Educación deberá establecer requisitos de calidad, evaluación de competencias y registro en el escalafón magisterial.

La propuesta puede contribuir a definir cuándo corresponde la intervención de la UGEL, los establecimientos de salud, la DEMUNA, los CEM, el Ministerio Público o la Policía Nacional.

La articulación evita que la institución educativa asuma funciones que pertenecen a otras autoridades y permite una respuesta especializada según la naturaleza del caso.

La intervención de las familias puede facilitar el cumplimiento del plan de acompañamiento y la modificación sostenible de conductas. Sin embargo, las obligaciones deben aplicarse considerando las circunstancias económicas, familiares, territoriales y de salud que puedan dificultar su participación.

d) Beneficios monetarios y económicos potenciales

No se dispone de información suficiente para calcular monetariamente todos los beneficios de la propuesta. No obstante, una prevención y atención más oportuna podría contribuir a reducir gastos médicos y psicológicos derivados del agravamiento de los casos, costos asociados con traslados, abandono o interrupción de estudios, tiempo de trabajo perdido por las familias, costos administrativos producidos por la atención tardía o reiterada de conflictos, gastos derivados de procedimientos administrativos, judiciales o de protección que podrían evitarse mediante una intervención temprana; y costos sociales vinculados con el deterioro de la salud mental, la deserción escolar y la disminución del rendimiento educativo.

e) Costos monetarios y administrativos

La implementación de la propuesta no es materialmente neutra, aun cuando varias medidas puedan ejecutarse mediante estructuras y recursos existentes.

El Ministerio de Educación, las DRE/GRE y las UGEL podrían asumir costos vinculados con:

- Elaboración y actualización de normas complementarias.
- Capacitación del personal directivo, docente y responsable de convivencia.
- Asistencia técnica a las instituciones educativas.
- Supervisión del cumplimiento.
- Registro, procesamiento y publicación de información.
- Adecuación del sistema SíseVe y de otros sistemas informáticos.

- Validación y registro de certificaciones.
- Seguimiento de planes individuales.
- Atención de procedimientos de traslado excepcional.
- Evaluación periódica de la implementación de la ley.

Las instituciones educativas públicas podrían asumir costos de gestión relacionados con:

- Adecuación del reglamento interno y los instrumentos de gestión.
- Elaboración y evaluación del plan de convivencia.
- Organización de actividades formativas, culturales, artísticas y deportivas.
- Elaboración de planes de acompañamiento.
- Registro y seguimiento de casos.
- Comunicación y coordinación con familias y entidades externas.
- Continuidad educativa durante una separación temporal.

La priorización de plazas SERUMS de psicología puede generar costos asociados con:

- Programación y adjudicación de plazas.
- Inducción en psicología educativa.
- Supervisión profesional.
- Coordinación con la UGEL y la institución educativa.
- Seguimiento y publicación de resultados.

Si se pretende incrementar el número de plazas remuneradas, deberá acreditarse previamente la disponibilidad presupuestaria y respetarse la competencia del Poder Ejecutivo en materia de administración presupuestaria.

Las instituciones educativas privadas podrían asumir costos de:

- Actualización de sus reglamentos.
- Capacitación del personal.
- Implementación de registros y procedimientos.
- Contratación o acceso a servicios psicológicos especializados.
- Seguimiento de planes de acompañamiento.
- Organización de actividades preventivas.

Estas exigencias deben ser proporcionales al tamaño, nivel, ubicación y capacidad operativa de cada institución, sin disminuir los estándares mínimos de protección.

Las familias podrían asumir costos indirectos de:

- Tiempo destinado a reuniones y actividades.
- Traslado hacia la institución educativa o servicios especializados.
- Obtención de atención psicológica o médica cuando esta no esté disponible oportunamente en los servicios públicos.
- Participación en acciones de acompañamiento.

La aplicación de la norma no debe trasladar indebidamente a las familias los costos que corresponden al Estado o a la entidad prestadora del servicio educativo.

f) Impacto presupuestario

La propuesta asigna funciones y actividades que pueden generar necesidades operativas. Por tanto, no resulta suficiente afirmar, de manera general, que su implementación no ocasionará gasto público.

Debe diferenciarse entre:

- Actividades que ya forman parte de las funciones ordinarias de las entidades.
- Actividades que requieren reorganización de personal o procedimientos.
- Actividades que necesitan recursos adicionales.
- Medidas cuya ejecución está condicionada a disponibilidad presupuestaria.
- Medidas que pueden implementarse progresivamente.

La implementación de la presente ley se efectúa de manera progresiva y se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, de acuerdo con sus competencias, disponibilidad presupuestaria y programación multianual, sin demandar

recursos adicionales al Tesoro Público, salvo disposición presupuestaria aprobada conforme al ordenamiento vigente.

g) Balance costo-beneficio

Los beneficios potenciales de la propuesta son superiores a sus costos cuando su implementación se realiza de manera gradual, articulada y con recursos asignados eficientemente. La protección de la integridad de los estudiantes, la continuidad educativa, la reducción de la revictimización, el fortalecimiento de la respuesta institucional y la intervención temprana constituyen beneficios sociales relevantes.

Sin embargo, su viabilidad dependerá de que:

- Las competencias se asignen con claridad.
- Las medidas respeten el debido procedimiento.
- Las obligaciones no dupliquen procedimientos vigentes.
- Se asegure la capacidad operativa de las entidades.
- Las medidas con incidencia presupuestaria sean progresivas.
- Se obtengan opiniones técnicas de los sectores involucrados.
- Se establezcan indicadores verificables de seguimiento.
- No se creen gastos directos incompatibles con la iniciativa legislativa parlamentaria.

IX. Impacto ambiental

La propuesta legislativa no genera impactos ambientales directos, debido a que su objeto se circunscribe al fortalecimiento de la convivencia escolar y a la prevención, atención y seguimiento de la violencia en las instituciones educativas. Las medidas previstas tienen naturaleza educativa, formativa, organizativa y de protección, por lo que no comprenden la ejecución de obras, el aprovechamiento de recursos naturales ni actividades susceptibles de producir efectos significativos sobre el ambiente. En consecuencia, no corresponde efectuar una evaluación ambiental específica.

Lima, 13 de noviembre de 2026

Romina Uribe Sáenz
Diputada

Segundo Juan Castrejon Fernandez
Diputado

LILIA PRADO VALLEJOS

Edgar Quispe Puño

Edwin Espinoza

NERY FERNANDEZ NINA

Firmas de respaldo
VOLERO

Gloria Hiraishe Pizarro

LUIS E. QUISPE CANDIA

NATHALY MOLINA JOTO